



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 143 De Miércoles, 8 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200009100	Ejecutivo Singular	Parroquia Nuestra Señora De Lasmercedes	Maria Beatriz Jaramillo Baena	07/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Termina Funcion De Curadora Adlitem
05376311200120210023700	Ordinario	Angela Del Socorro Marin Escobar	Inspectoria Santa Maria Mazzarelo	07/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca
05376311200120170017200	Ordinario	Fabio Nelson Salazar Ocampo	William Alexander Valencia Alvarez, Cootransceja, Cootransceja Sas	07/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta De Oficio, No Accede A Lo Solicitado - Aplaza Audiencia
05376311200120210023300	Ordinario	Jose Horacio Marin Acevedo	Empresa De Servicios De El Retiro Retirar S.A. Esp	07/09/2021	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210000800	Ordinario	Sindy Yordaly Ramirez Lopez Y Otros	Suramericana, Daniel Zuluaga Uribe	07/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Cita Audiencia

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 8 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

47af6c13-bfd0-492b-a135-1b79cf5fa312



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 143 De Miércoles, 8 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210024000	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Financiera Cotrafa	Flores Borinquen S.A.S., Claudia Liliana Mesa Arroyave	07/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
05376311200120210022200	Procesos Ejecutivos	José Pablo Bedoya Patiño Y Otra	Daniela Melissa Álvarez Ramírez	07/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
05376311200120210001000	Verbal	Juan Guillermo Serna Ramirez	Olga Lucia Cadavid Ceballos, Isaac Herrera Goez	07/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Consignación Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 8 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

47af6c13-bfd0-492b-a135-1b79cf5fa312



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FABIO NELSON SALAZAR OCAMPO
DEMANDADO	WILLIAM ALEXANDER VALENCIA Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2017-00172 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO ACCEDE A LO SOLICITADO - APLAZA AUDIENCIA - PONE EN CONOCIMIENTO

Dentro del proceso de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que, la procuradora judicial de la parte demandante, a través de memorial de fecha 20 de agosto del año que transcurre, solicita a esta dependencia judicial se requiera nuevamente a la ARL POSITIVA S.A. a efectos de que *“allegue al Despacho la constancia, documento, comunicación, recibida por ellos que diera cuenta de la voluntad del empleador de terminar la afiliación del señor FABIO NELSON SALAZAR OCAMPO a la ARL POSITIVA y la fecha a partir de la cual se haría este retiro, antes del día de ocurrencia del accidente 26 de febrero de 2016, adicionalmente, que certifique de manera fidedigna las afiliaciones anteriores del señor Fabio Nelson Salazar al día 3 de marzo de 2016, so pena de tenerse por cierta la afiliación al sistema de riesgos laborales a su cargo para el día de ocurrencia del accidente 26 de febrero de 2016”*, ello, luego de considerar que la prueba que fuera allegada por dicha entidad al expediente no satisface lo solicitado por este Despacho en el auto que decretó las pruebas y carece de veracidad.

En atención a la petición anterior, se pone de presente a la memorialista que, dicha petición deviene improcedente, por cuanto la valoración del material probatorio no es una función que corresponda a las partes, sino que la realiza esta funcionaria judicial al momento de emitir sentencia que ponga fin al litigio, razón por la cual será esta titular, quien, conforme a las reglas de la sana crítica, asigne a la respuesta otorgada por POSITIVA S.A. el valor probatorio que le corresponde, de manera conjunta con las demás pruebas obrantes en el expediente.

Aunado a lo anterior, de los argumentos de la memorialista puede inferir este Despacho que lo pretendido por la misma es adicionar la solicitud de pruebas en favor de la parte que representa, lo cual deviene abiertamente extemporáneo, por cuanto los requerimientos que pretende dicha profesional del derecho respecto a POSITIVA S.A. no hacen estricta relación a la prueba de oficio que fuera decretada por este Despacho, tendiente a que esa ARL aportase las copias de las planillas o de los escritos presentados por el empleador del demandante donde se reflejen las novedades de afiliación y retiro desde el 31 de mayo de 2014 hasta el 31 de marzo de 2016, específicamente la novedad de afiliación para el 08 de

febrero de 2016, frente a lo cual se indicó por parte de la misma no tener dichas planillas por no reportarse en sus bases de datos afiliación del demandante por el mencionado periodo.

En razón de lo anterior, se deniega por improcedente y extemporánea la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante, en el memorial aludido.

No obstante lo anterior, se requiere a POSITIVA S.A., con el fin de que escanee y aporte nuevamente el escrito mediante el cual presentó respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, toda vez que los pantallazos insertos en el mismo se encuentran ilegibles.

De otra parte, al encontrarse procedente la solicitud de aplazamiento incoada por la apoderada judicial del demandante, a través de memorial de fecha 23 de agosto de los corrientes, por cuanto aportó prueba sumaria que justifica su imposibilidad para concurrir a la audiencia prevista para el 24 de septiembre de esta anualidad, dado que con anterioridad le fue fijada audiencia para la mencionada fecha en el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro; este Despacho accede a la misma y en consecuencia se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO el día **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Anotándose que este Despacho no cuenta con agenda disponible para realizar la audiencia en una fecha más próxima.

De otra parte, se pone en conocimiento de las partes la respuesta al oficio por parte de la AFP PORVENIR S.A., misma que fue presentada por dos dependencias diferentes de dicha entidad, a través de mensajes de datos de los días 23 y 24 de agosto de esta anualidad, tal y como se aprecia en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **143** el cual se fija virtualmente el día **08 de septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a5f6383569b4d5514f3169674252eba8a41eabe9f6a8b9851d8d8ef07c2421**

Documento generado en 07/09/2021 12:11:37 p. m.

INFORME: Señora Jueza, la Dra. INES MERCEDES RUIZ BERNAL, presentó demanda acumulada a la presente, en representación de la tercera acreedora hipotecaria Sra. CLAUDIA MARIA OROZCO HENAO. Provea, septiembre 7 de 2021

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE LA UNION ANT.
Demandados	MARIA BEATRIZ JARAMILLO BAENA
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00091 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TERMINA FUNCION DE CURADORA AD-LITEM

La Dra. INES MERCEDES RUIZ BERNAL, allega memorial por medio del cual informa que funge como apoderada judicial de la tercera acreedora hipotecaria Sra. CLAUDIA MARIA OROZCO HENAO, frente a la cual este Despacho la había designado inicialmente como curadora ad-litem.

Por lo tanto, y verificada como se encuentra la constancia Secretarial que antecede, termina la labor como curadora ad-litem en este asunto, de la Dra. INES MERCEDES RUIZ BERNAL, ya que actuará como apoderada judicial de la citada acreedora hipotecaria.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 143 el cual se fija virtualmente el día 8 de Septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

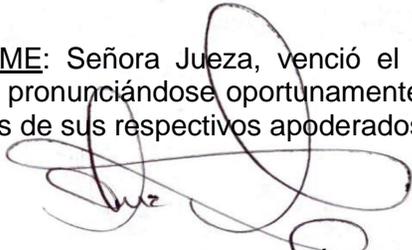
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd9671fb6e4c1f1dbf76de1feefd3f3db875896692e63b535e933026f7cf2d6**

Documento generado en 07/09/2021 12:11:36 p. m.

INFORME: Señora Jueza, venció el término de traslado de las excepciones de mérito, pronunciándose oportunamente la parte demandante y la parte demandada a través de sus respectivos apoderados judiciales. La Ceja, septiembre 7 de 2021



LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTAL	CIVIL
Demandante	SINDY YORDALY RAMIREZ LOPEZ y otros	
Demandado	DANIEL ZULUAGA URIBE y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00008 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	CITA AUDIENCIA	

Acorde con las preceptivas del art. 372 del C.G.P., se convoca a las partes a audiencia inicial para el día dieciocho (18) de noviembre del año 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la cual se desarrollará la conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

a). Interrogatorio de oficio que deberán absolver los demandantes, demandados y la co-demandante en reconvención MYRIAM SOFIA URIBE DE ZULUAGA, formulado por el Despacho.

b). Interrogatorio pedido por el apoderado de la parte demandante, el cual será absuelto por los demandados DANIEL ZULUAGA URIBE y el Representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Teniendo en cuenta que se rechazó la contestación a la demanda de reconvención, no hay lugar a decretar interrogatorio a la co-demandante en reconvención MYRIAM SOFIA URIBE DE ZULUAGA

c).- Interrogatorio solicitado por el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el cual será absuelto por los demandantes y el co-demandado DANIEL ZULUAGA URIBE

d). Interrogatorio pedido por la apoderada de DANIEL ZULUAGA URIBE, el cual será absuelto por los demandantes. Igualmente, solicitó la declaración de parte de sus representados DANIEL ZULUAGA URIBE y MYRIAM SOFIA URIBE DE ZULUAGA, quienes lo absolverán en la audiencia.

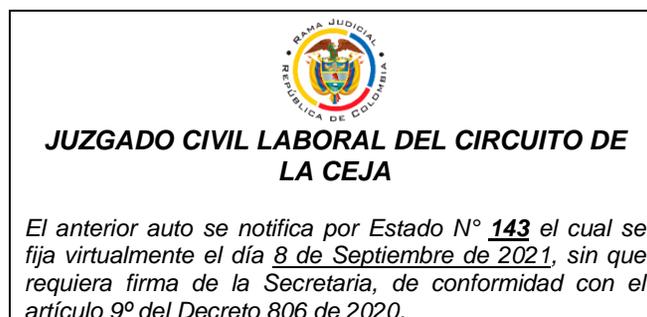
Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada. De índole probatoria: Para el demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

Se requiere a los apoderados de las partes, para que a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf265e2d3db5f891f39dbb2118e9ea6038f8391adf140416e04b2e81ff744451**

Documento generado en 07/09/2021 12:11:35 p. m.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO SERNA RAMÍREZ
DEMANDADO	ISAAC HERRERA GOEZ Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00010 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Dentro del asunto de la referencia, se pone en conocimiento de la parte demandante, la consignación efectuada por la parte demandada en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho el día 02 de septiembre de 2021, por valor de \$87.004.767, con la cual pretende tener por satisfechas las pretensiones de la demanda.

En tal sentido, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que, dentro del término perentorio de tres (3) días, informe a este Despacho si tiene por desistidas las pretensiones incoadas en este trámite, y de ser así, manifieste a favor de quién se expedirá el título judicial consignado a órdenes de este Despacho, teniendo en cuenta que si es a nombre de un tercero deberá aportarse autorización debidamente autenticada por parte del demandante.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5910b9d59886af4c94e40ce9e22efa1d66668eb9144c28a309decc7bd14a45b**

Documento generado en 07/09/2021 12:11:35 p. m.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE HORACIO MARIN ACEVEDO
DEMANDADO	EMPRESA DE SERVICIOS DE EL RETIRO RETIRAR S.A. ESP
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00233 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Dentro del término concedido en providencia proferida el día diecinueve (19) de agosto del presente año, la parte interesada no subsanó los requisitos allí exigidos, por cuanto presentó la misma demanda inicial sin corregir ninguno de los hechos y pretensiones señalados en el auto inadmisorio, dejándolo intacto al libelo inicial.

Asimismo, se le exigió al demandante aportar el documento completo de la reclamación administrativa presentada a la entidad demandada, toda vez que allegó tres páginas, de las cuales se observa que faltan otras, lo cual tampoco cumplió porque tal y como puede observarse en las páginas 134-136, el documento sigue incompleto, quedó en el hecho 23.

Igualmente, omitió allegar certificado actualizado de existencia y representación de la entidad demandada cuya expedición no superara los 30 días de vigencia.

Por lo tanto, como el accionante hizo caso omiso de subsanar la demanda conforme los requisitos exigidos, encuentra la judicatura que habrá de rechazarse el libelo.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda laboral instaurada por el señor JOSE HORACIO MARIN ACEVEDO

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **143**, el cual se fija virtualmente el día **8 de Septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40e6d41353017f09ea208359bb8dbf287613ee81a5858d97c993496d9c91c3d**

Documento generado en 07/09/2021 12:11:32 p. m.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandantes	ANGELA DEL SOCORRO MARIN ESCOBAR
Demandados	INSPECTORIA SANTA MARIA MAZZARELLO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00237 00
Procedencia	Reparto
Asunto	ADMITE DEMANDA

Subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia anterior y de conformidad con las normas que regulan la materia, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001).

Asimismo, fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, y esta Juzgadora es competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio; además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite y asuntos de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral (Art. 2 ídem).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por la señora **ANGELA DEL SOCORRO MARIN ESCOBAR**, en contra de la **INSPECTORIA SANTA MARIA MAZZARELLO DE LAS HERMANAS HIJAS DE MARIA AUXILIADORA**, representada legalmente por la señora MARIA MARLENY PATIÑO OSORIO, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y artículo 12 del C.P.T. y la SS.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020). En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante ya remitió a la parte demandada copia de la demanda subsanada con sus anexos a la dirección de correo electrónico informada en la demanda, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio. (Art. 6 inciso final del citado decreto). Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso de los destinatarios a los mensajes de datos (Art. 8 inc. 4 ídem. y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020)

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **143**, el cual se fija virtualmente el día 8 de Septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f40cdbadbbba05359d76c7c889bce2b78c2ba990d88011e33592806f55fee38**

Documento generado en 07/09/2021 12:11:31 p. m.